

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201700363 00
DEMANDANTE:	HENRY MONROY FARFÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Se reconoce personería al Dr. JULIO CÉSAR FERREIRA MELO, quien se identifica con la T. P. No. 93.719 del C. S. de la J., como apoderado de HENRY MONROY FARFÁN, de conformidad con el poder obrante a folio 75 del expediente.

Se abstiene de pronunciarse respecto a la renuncia de poder presentada por la abogada ROSA MARÍA ZIPA BORDA, mediante memorial de 14 de febrero de 2018¹, toda vez que no obra poder otorgado por la parte demandante, para que la citada profesional del derecho actúe como su apoderada dentro del proceso de la referencia.

Se analiza la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual pretende:

"V. PRETENSIONES

Primero: Que, en consideración a lo expuesto en los fundamentos de derecho, La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, revoque el acto administrativo complejo que aquí se demanda, con fundamento en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, el cual se encuentra compuesto por los siguientes actos administrativos:

- (i) La Resolución número 01184 de fecha 30 septiembre de 2016 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de indemnización por incapacidad relativa y permanente a un personal";

¹ Folios 76-77



- (ii) La Resolución número 00076 de fecha 26 enero de 2017 "Por la cual se confirma la Resolución No. 01184 del 30 de septiembre de 2016 y se tramita la apelación ante el despacho del señor Director General Expediente No. 88.214.805" y
- (iii) La Resolución 00337 de fecha 06 febrero de 2017 "Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro del expediente prestacional No. 88.214.805", resolución por medio de la cual se confirman las resoluciones No. 01184 de 30 de septiembre de 2016 y No. 00076 del 26 de enero de 2017, emitidas por la Subdirección General de la Policía Nacional, dentro del expediente prestacional No. 88.214.805 del Subintendente Henry Monroy Farfán, la cual igualmente declara agotada la actuación administrativa.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, y a manera de restablecimiento del derecho de mi mandante, La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, reconozca y pague la mitad de la indemnización por incapacidad relativa y permanente que no fue reconocida en la Resolución 01184 de fecha 30 septiembre de 2016 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de indemnización por incapacidad relativa y permanente a un personal", esto es que La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional reconozca y pague a favor de mi poderdante la suma de \$46'957.585 (Cuarenta y Seis Millones Novecientos Cincuenta y Siete Mil Quinientos Ochenta y Cinco Pesos M/Cte.), valor que corresponde a la mitad de la liquidación a que tiene derecho mi poderdante, y que no fue reconocida, lo anterior con fundamento en el parágrafo 2º del artículo 65 de la Ley 1091 de 1995, la tabla "D" del artículo 88 del Decreto 094 de 1989, por haber sido calificadas sus lesiones de acuerdo con el literal "C" del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, conforme al índice fijado por el Tribunal Médico Laboral de Policía en el Acta No. M16-264 MDNSG-TML-41.1 de fecha de Junio 1º de 2016. Se aclara que el valor relacionado anteriormente no es limitativo del petitum, sólo lo relacionamos como un valor referente de nuestras peticiones y para efectos del juramento estimatorio de la cuantía.

(...)"

Consideraciones

De conformidad con el artículo 164 numeral 2º, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda deberá ser presentada:

"d.- Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

Al revisar el proceso se advierte que la Resolución N° 00337 de 06 de febrero de 2017², por medio de la cual confirma las Resoluciones Nos. 01184 de 30 de septiembre y 00076 de 26 de enero de 2017, relacionadas con el reconocimiento y

² Folios 41-45



pago de la indemnización por disminución de la capacidad laboral del demandante, fue puesto en conocimiento de la parte demandante el día 09 del mismo mes y año, según constancia de envío RN708189315CO de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A.³, allegada por el Jefe Grupo de Orientación e Información de la Policía Nacional, en virtud del requerimiento ordenado mediante auto de fecha 26 de enero de 2018⁴.

Para el caso concreto el término de cuatro (4) meses para interponer la demanda comenzó a partir del 10 de febrero de 2017 (día siguiente a la comunicación del acto acusado) y vencía el 10 de junio de 2017.

Pasados tres (3) meses y diecinueve (19) días luego de la comunicación del citado acto demandado, se presentó solicitud de conciliación prejudicial el 30 de mayo de 2017, audiencia que se celebró el 28 de agosto de 2017 ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos⁵, periodo en el cual se suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo a partir del día siguiente a la celebración de la citada audiencia prejudicial.

Por consiguiente contaba el accionante con once (11) días más para interponer el medio de control de la referencia, esto es, hasta el 08 de septiembre de 2017.

No obstante lo anterior, la demanda solo fue presentada para reparto por el demandante el día 24 de octubre de 2017, tal como consta en el acta individual de reparto⁶, es decir, **transcurrido aproximadamente un mes y medio después de haberse configurado el fenómeno de la caducidad de la acción.**

Así las cosas, como la parte actora no interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término de ley, la actuación de la administración conserva su validez porque operó el fenómeno de la caducidad, razón por la cual se dará aplicación al numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

³ Folio 80

⁴ Folio 72

⁵ Folio 47

⁶ Folio 64

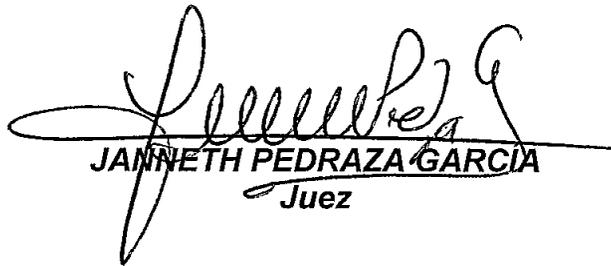


RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por HENRY MONROY FARFÁN, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCIA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

2023

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201500363 00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE FERNÁNDEZ PÉREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, en providencia de fecha 23 de marzo de 2018¹, por medio de la cual revocó la sentencia de 16 de agosto de 2016², proferida por este Despacho, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 177-195

² Folios 109-134

1000

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

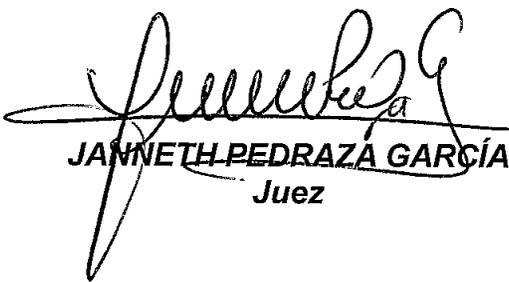
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201500269 00
DEMANDANTE:	ANA CARLINA HIDALGO CÁRDENAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia de fecha 11 de abril de 2018¹, por medio de la cual revocó la sentencia de 08 de febrero de 2017², proferida por este Despacho, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 205-212

² Folios 140-168

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

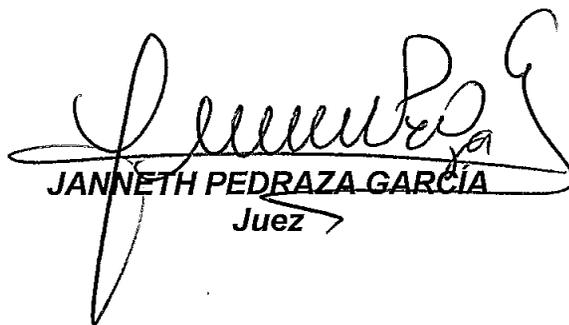
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201500910 00
DEMANDANTE:	DORIS GARZÓN SERRATO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, M.P. Dr. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia de fecha 02 de marzo de 2018¹, por medio de la cual revocó la sentencia de 30 de noviembre de 2016², proferida por este Despacho, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

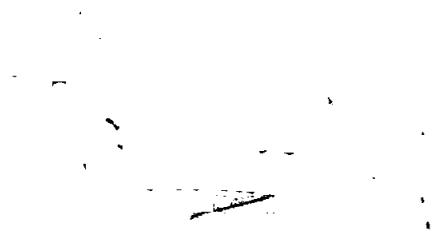

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 152-166

² Folios 101-128



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201800228 00
DEMANDANTE:	ARMANDO BENIGNO PRIETO DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Antes de avocar el conocimiento de la presente demanda, de oficio requiérase al Director de Talento Humano y/o Jefe de Área Archivo General de la Policía Nacional, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, previo examen de los documentos que conforman el cuaderno administrativo, remitan con destino a este proceso, en relación con el Intendente Jefe ARMANDO BENIGNO PRIETO DÍAZ de la Policía Nacional, identificado con C.C. No. 80.376.654 de Gachetá (Cundinamarca), la siguiente información:

- *Certificación del último lugar de prestación del servicio, indicando puntualmente **municipio y departamento**.*

Cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

1000

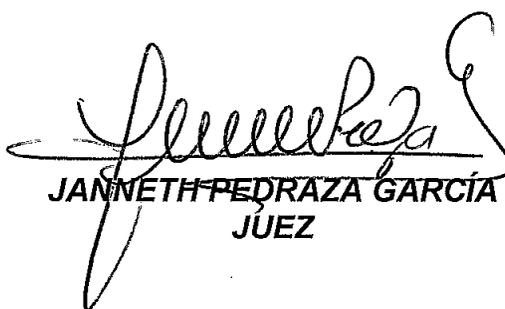
**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201700276 00
DEMANDANTE:	BEATRIZ FERNÁNDEZ DE REY
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por secretaría reitérese el oficio No. 00336/JPG de 05 de abril de 2018¹, dirigido a la Secretaría de Educación de Bogotá D. C., para que allegue respuesta inmediata respecto a lo requerido. Háganse las advertencias legales al(a) (los) funcionario(s) renuente(s) de enviar lo solicitado.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



100

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201700060 00
DEMANDANTE:	JANETH SAIZ ALONSO
DEMANDADO:	BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

De conformidad con los informes del notificador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., visibles en el sistema de información judicial Siglo XXI, por secretaría líbrense nuevamente los oficios Nos. 00333/JPG y 00335/JPG de 04¹ y 05² de abril de 2018, pero dirigidos a SBS Seguros y Suramericana de Seguros, para que alleguen respuesta inmediata respecto a lo requerido.

Igualmente, reitérense los oficios Nos. 00332/JPG y 00334/JPG de 04³ y 05⁴ de abril de 2018, dirigidos al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y Mapfre Seguros Generales S.A., con el fin que den contestación urgente a lo indicado en los mismos.

Háganse las advertencias legales al(a) (los) funcionario(s) renuente(s) de enviar lo solicitado.

Notifíquese y cúmplase,


JANETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

¹ Folio 301
² Folio 299
³ Folio 296
⁴ Folio 300

Expediente No. 110013331020201700060 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 25 de junio de 2018 a
las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO
Secretario

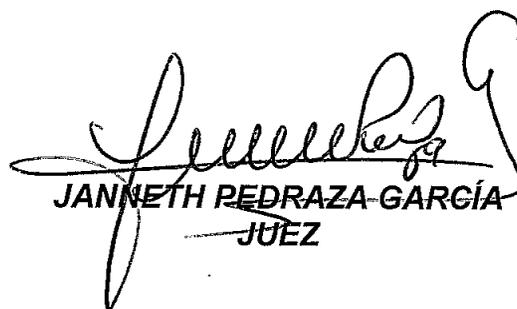
**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201300309 00
DEMANDANTE:	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	RODOLFO JOSÉ CAMPO SOTO

Por secretaría líbrese nuevamente el oficio No. 01287/JPG de 15 de diciembre de 2017¹ (**en relación con los numerales 9º, 10º y 11º**), reiterado a través del oficio No. 0222/JPG de 02 de marzo de 2018², dirigido a la Dirección Jurídica de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A., para que allegue respuesta inmediata respecto a lo solicitado, informándole de que se trata del tercer requerimiento, so pena de iniciarse las acciones que correspondan ante la Procuraduría General de la Nación, por persistir en desacato a lo ordenado en las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 147-148

² Folio 274

Handwritten scribbles or faint markings, possibly a signature or initials, located in the lower-middle section of the page.

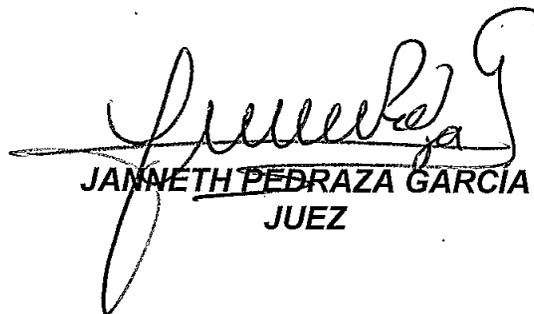
**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201600299 00
DEMANDANTE:	GUILLERMO GERMÁN SILVA NAJAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por secretaría reitérese el oficio No. 00302/JPG de 15 de marzo de 2018¹, dirigido a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue respuesta inmediata respecto a lo requerido. Háganse las advertencias legales al(a) (los) funcionario(s) renuente(s) de enviar lo solicitado.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

Handwritten scribbles or marks, possibly illegible text or a signature.

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201500206 00
DEMANDANTE:	SONIA ENRIQUETA NOVOA NOVOA
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y OTRO

Admítase la renuncia presentada por la abogada NATHALY ARANA QUINTERO¹, en calidad de apoderada de la Contraloría General de la República, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por secretaría requiérase a la arriba citada entidad, para que proceda de conformidad.

Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente, mediante memoriales de 7 de noviembre de 2017² y 15 de enero de 2018, visibles de folios 223 a 224 y 225 a 232, respectivamente.

Permanezca el expediente en secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folio 218

² Folio 222



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	110013335020201500424 02
DEMANDANTE:	GLADYS LEONOR ESQUIVEL VERGARA
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Se procede a resolver sobre la solicitud de fecha 15 de junio de 2018 presentada por la apoderada de la parte accionante (fl 320), donde reclama la adición de la sentencia proferida el 13 de junio de 2018, por las siguientes razones:

“La sentencia (...) se abstuvo de emitir pronunciamiento en relación con la incidencia salarial que genera en favor del demandante la remuneración percibida por trabajar en días de descanso obligatorio y el pago de las diferencias que por este concepto resultan en su favor, tal como se deduce de la pretensión condenatoria 3.8 de la demanda. Tampoco existe pronunciamiento en relación con la pretensión que persigue el pago de la totalidad del salario a que tiene derecho por todos los días domingos y festivos que laboró desde el año 2005 y que el Hospital Militar Central no ha cancelado de manera integral, según la única pretensión contenida en la adición de la demanda radicada dentro del término procesal correspondiente.”

El artículo 287 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Conforme a la disposición anteriormente transcrita, la sentencia puede ser adicionada cuando en ella se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En el presente caso se procederá a realizar el estudio de lo solicitado por separado referente a las dos pretensiones que la parte actora considera, no fueron objeto de pronunciamiento por parte del Despacho.



Frente a la incidencia salarial solicitada en la pretensión 3.8: Esta solicitud será negada teniendo en cuenta que tanto en la pretensión de la demanda, como en la reclamación administrativa, dicha pretensión fue solicitada de forma accesoria a la pretensión principal. En la reclamación administrativa visible a folio 91 se señala claramente:

“Como consecuencia de los anteriores reconocimientos, comedidamente solicito:

(...)

Ordenar con efectos de futuro y con la permanencia necesaria en el tiempo, la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales y demás derechos de origen laboral, incluidos los de seguridad social (salud, pensiones y riesgos profesionales) devengados desde el 1º de enero de 2005, **teniendo como factor de salario el que se reconozca por concepto de compensatorios.**” (Negrilla resaltada por el Despacho)

Y en el escrito de la demanda se indicó:

“A título de restablecimiento del derecho, comedidamente solicito se condene al HOSPITAL MILITAR CENTRAL, al cumplimiento de las siguientes obligaciones a favor de mi representada:

(...)

3.8. La reliquidación con efectos de futuro y con la permanencia necesaria en el tiempo, de todas las prestaciones sociales y demás derechos de origen laboral, incluidos los de seguridad social (salud, pensiones y riesgos profesionales) devengados desde el 1º de enero de 2005, **teniendo como factor de salario el percibido por concepto de trabajo realizado en días de descanso obligatorio y el pago de todas las diferencias que resulten por este concepto.**” (Negrilla resaltada por el Despacho)

Se infiere entonces, que dicha pretensión, tanto en la petición presentada ante la entidad demandada como la solicitada en la demanda, eran accesorias y se encontraban supeditadas a que se reconociera y ordenará el pago de los días de descanso compensatorios, razón por la cual desde un punto de vista lógico y jurídico solo se podría satisfacer y ordenar, la reliquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta como factor los días de descanso compensatorio, si estos últimos hubiesen sido reconocidos y ordenado su pago.

Quiere decir lo anterior, que efectivamente existió, por parte del Despacho un pronunciamiento implícito sobre la mencionada pretensión, en el entendido, se insiste, en que la suerte de lo accesorio sigue lo principal, tal y como lo establece el principio de derecho aplicable al caso en estudio, el cual significa que lo principal da lugar, condiciona, caracteriza o naturaliza a lo accesorio. Por lo tanto, la inconformidad de la parte actora, no debe ser objeto de solicitud de adición de la sentencia, sino de recurso de apelación frente a ese punto que fue negado.

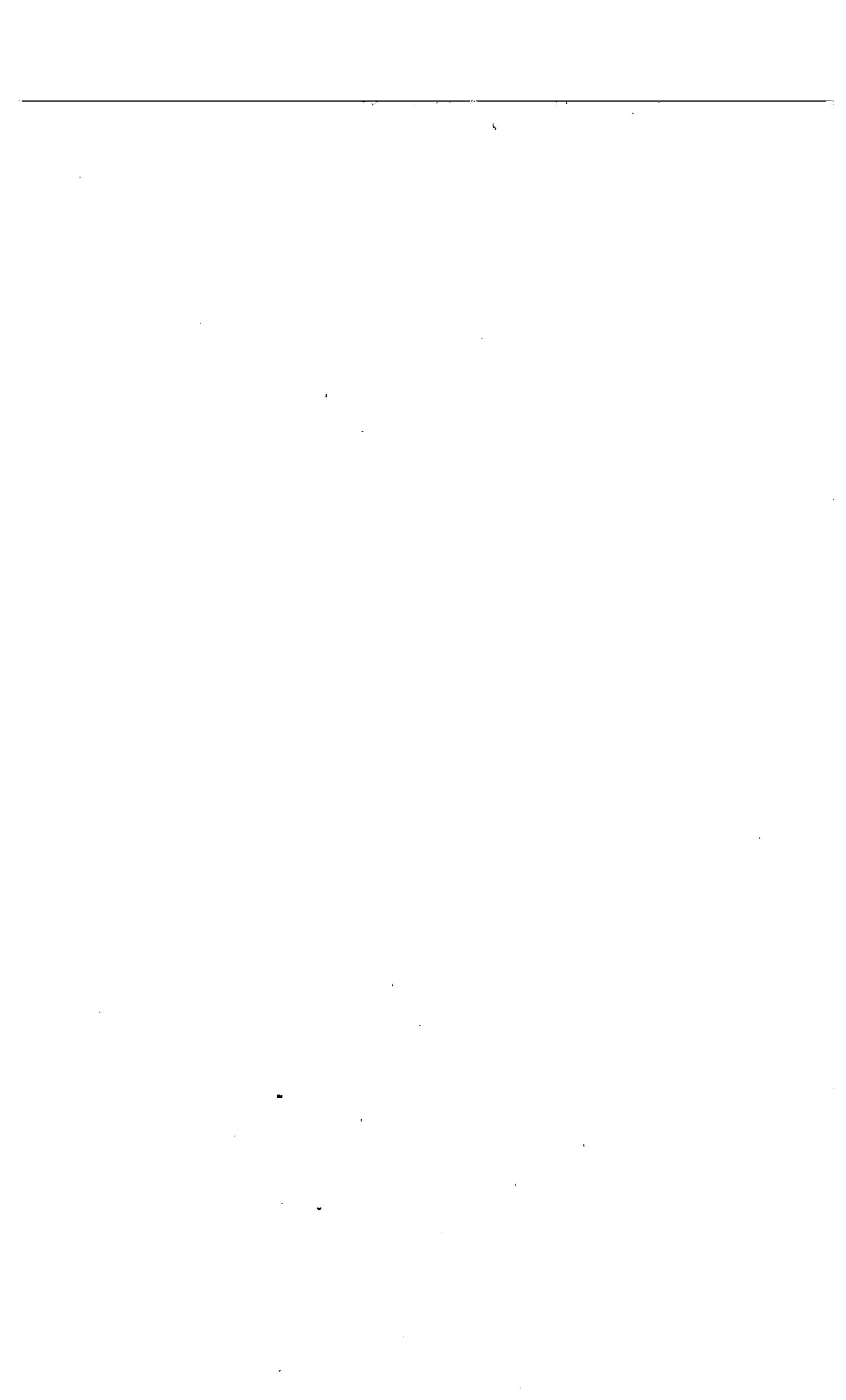
En cuanto a la segunda solicitud del escrito de adición, referente a la pretensión contenida en la reforma de la demanda, en la que la parte demandante pretende el pago de los salarios por los días trabajados domingos y festivos desde el 2005, éste despacho la negará en el sentido que dicha pretensión no fue solicitada ante la entidad demandada en la petición que dio origen al acto administrativo acusado visible a folio 90 y 91 del expediente. Es decir, a la administración no se le dio la oportunidad de controvertir ese punto, existiendo un indebido agotamiento del procedimiento administrativo.

Lo anterior tiene que ver, con la congruencia que se le exige al administrado que presenta una reclamación a la administración y posteriormente demanda el acto administrativo que la resuelve, pues resultaría violatoria para la entidad verse avocada a enfrentar un proceso judicial con hechos y pretensiones diferentes a las que se le colocaron de presente en el procedimiento administrativo.

Dicha posición ha sido reiterada por el Consejo de Estado en diversos pronunciamientos como el emitido por la sección cuarta Magistrado Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, del dos (2) de julio de dos mil quince (2015), en el cual señaló:

“En concordancia con lo anterior, el artículo 63 ibídem, consagra como hipótesis haber decidido los recursos en la vía gubernativa, lo cual implica la existencia de una discusión previa que el peticionario ha planteado a la Administración contra el acto administrativo de carácter particular y concreto y cuya decisión por esa vía no ha satisfecho las pretensiones del contribuyente. Ahora bien, la procedencia o no de plantear nuevos hechos de inconformidad por vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es un tema que la jurisprudencia ha precisado por vía de interpretación, y en esta forma, se estructuró la tesis según la cual **“Los hechos que se presentan en la vía gubernativa imponen el marco de la demanda ante la jurisdicción no siendo viable aceptar nuevos hechos, aunque si mejores argumentos de derecho. Si bien es cierto que los hechos que se proponen en la vía gubernativa le imponen un marco a la demanda, en la medida en que no se aceptan nuevos hechos en la vía contencioso administrativa, porque ello atenta contra el debido proceso, también lo es, que este criterio no impide que con ocasión de la demanda se expongan nuevas argumentaciones tendientes a reforzar la petición de nulidad de los actos administrativos acusados.”**

En idéntico sentido, se pronunció la sentencia de febrero 19 de 2015, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, de la siguiente manera:



“En este orden de ideas, la Sala comparte lo afirmado por el a-quo en el sentido de que debe existir congruencia entre lo solicitado en la vía gubernativa y lo pedido en la posterior demanda contenciosa, pues resulta contrario a la finalidad de la vía gubernativa, el que se eleve una petición ante la administración y se interponga una demanda con la inclusión de puntos que no se pusieron en consideración de la entidad administrativa.

El agotamiento efectivo de la vía gubernativa no solamente comporta la interposición de recursos, sino también hacer reclamación ante la administración de las pretensiones que posteriormente se ventilaran en sede jurisdiccional, y que debe existir congruencia entre lo solicitado en la vía gubernativa y lo pedido en la posterior demanda contenciosa, para la Sala es evidente que en el sub examine no existió solicitud en sede administrativa que coincida con lo que ahora impetra en sede jurisdiccional,

Así las cosas, es indudable que no existe congruencia entre lo solicitado en su petición en sede administrativa y lo pedido en la demanda contenciosa, de lo que se sigue que se configura una ineptitud sustantiva de la demanda que, ineludiblemente, deriva en un fallo inhibitorio que impide hacer un pronunciamiento de fondo.”

Así las cosas, el despacho adicionará la sentencia en el sentido de negar el estudio de la pretensión solicitada, teniendo en cuenta que ésta no fue requerida a la entidad en la reclamación administrativa. Por lo tanto se declarará probada de oficio la excepción de falta de agotamiento en el procedimiento administrativo por ausencia de administrativo previo, que genera ineptitud sustancial de la demanda, frente a este punto en específico, en consecuencia el Despacho niega la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá;

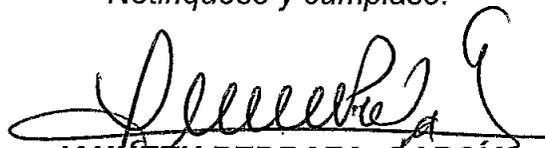
RESUELVE:

PRIMERO: *Se adiciona la sentencia proferida por el 13 de junio de 2018, en cuanto a pronunciarse sobre la pretensión señalada en la reforma de la demanda y declara probada de oficio la excepción de falta de agotamiento en el procedimiento administrativo por ausencia de administrativo previo, que genera ineptitud sustancial de la demanda, frente a esa pretensión, en consecuencia el Despacho niega la misma.*

SEGUNDO: *Niéguese la adición de la demanda solicitada por la parte actora, respecto de la pretensión 3.8 de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.*

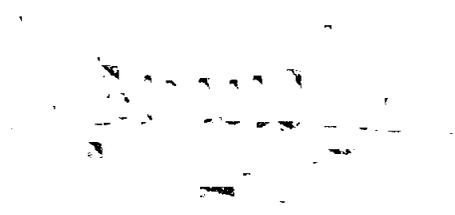
TERCERO: Ejecutoriada ésta providencia vuelva el expediente al Despacho para pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante.

Notifíquese y cúmplase.


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GL

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
<i>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de junio de 2018 a las 2.00 P.M.</i>
ROBERTO ESPITALETA GULFO Secretario



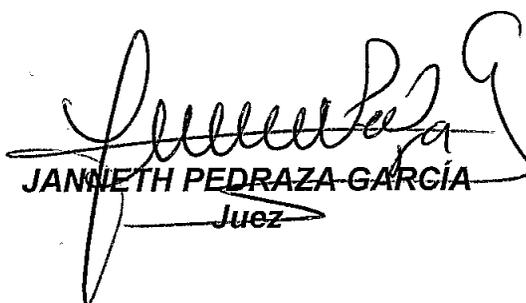
**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	110013335020201600479 00
DEMANDANTE:	AURA STELLA NÚÑEZ DE CAICEDO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

De las excepciones propuestas por la entidad ejecutada mediante escrito de 15 de diciembre de 2017¹, se corre traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 442 y 443 numeral 1º del Código General del Proceso.

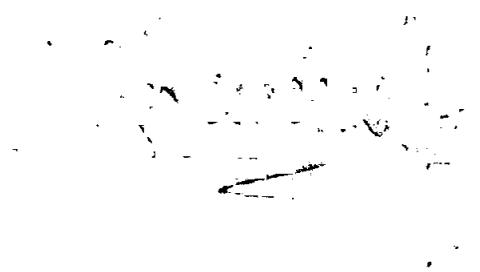
Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 177-181



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201700031 00
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE OROZCO MÉNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el proceso de la referencia, se observa que en audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., celebrada el 30 de mayo de 2018¹, en la cual se dictó sentencia, notificándose en estrados la misma, de conformidad con el artículo 202 ibídem, el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida, el cual sustentaría en los términos del artículo 247 ídem.

En consecuencia, la sustentación del recurso interpuesto por la parte accionada, ha debido realizarse a más tardar el quince (15) de junio de 2018, y según se observa en el expediente, la recurrente se abstuvo de hacerlo, por lo tanto, el Despacho declarará desierto el recurso de apelación incoado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, contra la sentencia del 30 de mayo de 2018.*

SEGUNDO: *Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previo cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A., y liquidación de los gastos procesales.*

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

¹ Folios 53-61

Expediente No. 110013335020201700031 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201700143 00
DEMANDANTE:	MARLENE SÁNCHEZ TUTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Revisado el proceso de la referencia, se observa que en audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., celebrada el 30 de mayo de 2018¹, en la cual se dictó sentencia, notificándose en estrados la misma, de conformidad con el artículo 202 *ibídem*, los apoderados de la parte actora y de la entidad demandada interpusieron recursos de apelación contra la decisión proferida, los cuales sustentarán en los términos del artículo 247 *ídem*.*

En consecuencia, la sustentación de los recursos interpuestos por las partes demandante y accionada, han debido realizarse a más tardar el quince (15) de junio de 2018, y según se observa en el expediente, las recurrentes se abstuvieron de hacerlo, por lo tanto, el Despacho declarará desierto los recursos de apelación incoados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarar desiertos los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de MARLENE SÁNCHEZ TUTA y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, contra la sentencia del 30 de mayo de 2018.*

¹ Folios 54-62



Expediente No. 110013335020201700143 00

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previo cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A., y liquidación de los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH REDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de junio de.2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

1920

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201700236 00
DEMANDANTE:	JESÚS MARÍA GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se reconoce personería a la Dra. YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR, portadora de la T.P. No. 239.922 del C. S. de la J., como apoderada de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, según sustitución de poder que obra a folio 133 del expediente.

Los apoderados de la parte demandante¹ y de la entidad accionada² mediante escritos de 12 de junio de 2018, sustentan los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 30 de mayo de 2018³, por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día viernes 6 de julio de 2018 a las 2:00 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 118-122

² Folios 123-132

³ Folios 100-116



1000

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	110013335020201700137 00
DEMANDANTE:	DIEGO HERNÁN VALBUENA MONTOYA
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

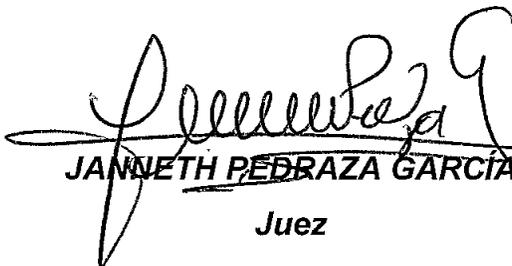
Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, M.P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, en providencia de fecha 12 de abril de 2018¹, por medio de la cual confirmó el auto de 7 de marzo de 2018², proferido en audiencia por este Despacho, que declaró de oficio no probada la excepción de caducidad.

Así las cosas, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- *Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el diez (10) de octubre de 2018, a las 2:00 p.m., para reanudar la audiencia inicial de que trata el artículo 180³ del C.P.A.C.A.*

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

¹ Folios 244-249

² Folios 238-240

³ C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

Expediente No. 110013335020201700137 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 25 de junio de 2018
a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201700283 00
DEMANDANTE:	ALBA MERY OTÁLVARO QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Se reconoce personería a la Dra. LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, portadora de la T.P. No. 68.746 del C. S. de la J., como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, según poder que obra a folio 72 del expediente.

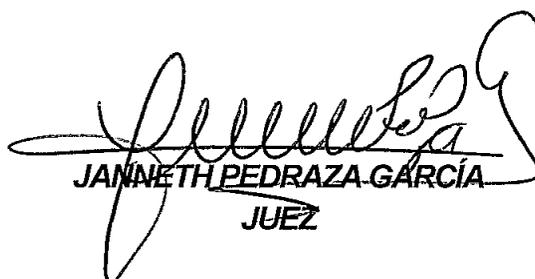
La apoderada de la entidad demandada mediante escrito de 15 de junio de 2018¹, interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 30 de mayo del mismo año², por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Fijar el día viernes 6 de julio de 2017 a las 2:30 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.*

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

¹ Folios 62-71

² Folios 49-57

Expediente No. 110013335020201700283 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 25 de junio de 2018
a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800226 00
DEMANDANTE:	YIZZELTT KAMILA CHAVARRO CASTAÑEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora YIZZELTT KAMILA CHAVARRO CASTAÑEDA, solicitó la nulidad de la Resolución No. 6346 de 16 de septiembre de 2016¹, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, y del acto ficto o presunto derivado del recurso de reposición incoado contra la mencionada resolución, mediante las cuales la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013.

*Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. **AMPARO OVIEDO PINTO**, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:*

“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.

En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuer para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con

¹ Folios 11 a 16



lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, al haber elevado igualmente reclamación administrativa por lo pretendido en estas diligencias, la cual fue resuelta negativamente mediante Resolución No. 6643 del 18 de agosto de 2016, estando en la actualidad a la espera de la decisión del recurso de apelación interpuesto contra el citado acto administrativo; en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso”** (Negrilla fuera de texto)

*Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada **Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013**, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, me declaró impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.*

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”



Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.

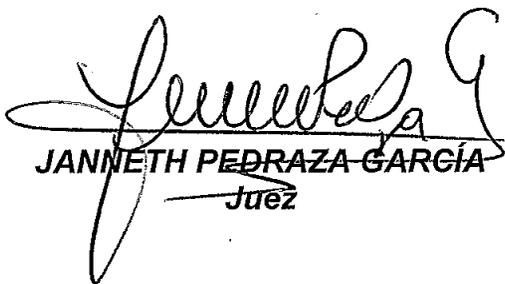
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

10

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800224 00
DEMANDANTE:	MOISES ANTONIO OCHOA ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor MOISES ANTONIO OCHOA ROJAS, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 213 de 18 de enero de 2016¹, 1263 de 25 de febrero de 2016² y 7960 de 27 de diciembre de 2017³, proferidas por el Director Ejecutivo Seccional y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, mediante las cuales la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013, modificado con el Decreto No. 1269 de 9 de junio de 2015.

Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. **AMPARO OVIEDO PINTO**, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.

En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos

¹ Folios 6 y 7

² Folio 12

³ Folios 13 a 18 vto.



los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuer para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, al haber elevado igualmente reclamación administrativa por lo pretendido en estas diligencias, la cual fue resuelta negativamente mediante Resolución No. 6643 del 18 de agosto de 2016, estando en la actualidad a la espera de la decisión del recurso de apelación interpuesto contra el citado acto administrativo; en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**” (Negrilla fuera de texto)

*Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones del accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada **Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013**, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, me declaró impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.*

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:

“ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concorra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los



hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conjuer para el conocimiento del asunto.

(...)"

Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800162 00
DEMANDANTE:	MARINA EDELMIRA MORALES ASCENCIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto de fecha 4 de mayo de 2018¹ se admitió la demanda y se dispuso que previo a surtir las correspondientes notificaciones personales de la misma, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte actora debía consignar la suma de \$30.000.00 pesos M/cte., so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 ibídem.

Teniendo en cuenta que la demandante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que acate lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive del proveído arriba citado, en el término de quince (15) días, so pena de tenerse por desistida la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCIA
JUEZ

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 78-80

1000

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

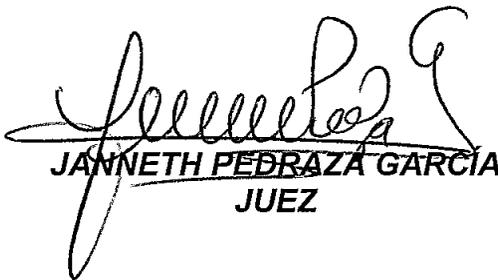
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800160 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA PATIÑO SANABRIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto de fecha 4 de mayo de 2018¹ se admitió la demanda y se dispuso que previo a surtir las correspondientes notificaciones personales de la misma, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte actora debía consignar la suma de \$30.000.00 pesos M/cte., so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 ibídem.

Teniendo en cuenta que la demandante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que acate lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive del proveído arriba citado, en el término de quince (15) días, so pena de tenerse por desistida la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 36-38

—

—

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800231 00
DEMANDANTE:	PEDRO PABLO RAMÍREZ SABOGAL
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por la abogada MARÍA CRISTINA RUEDA BUITRAGO, a quien se reconoce como apoderada de PEDRO PABLO RAMÍREZ SABOGAL, en los términos y para los fines del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que estudiada la cuantía por parte del Despacho, se encuentra que la misma no supera los 50 smlmv, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

¹ Folio 41

² Ibíd.

³ Folio 43

⁴ Folios 45 y 46

⁵ Folios 8, 19, 25 y 29



DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por PEDRO PABLO RAMÍREZ SABOGAL, contra la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR GENERAL DE LA U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

Expediente No. 110013335020201800231 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800223 00
DEMANDANTE:	LILIANA AKLI SERPA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Al estudiar la demanda presentada por LILIANA AKLI SERPA, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, OLGA CECILIA BERMÚDEZ MARTIN, LUZ STELLA BERNAL JARAMILLO, RODRIGO CARRILLO, MARÍA RUBY CEPEDA TORRES, JUAN CARLOS JARAMILLO OSSA, AMPARO DEL CONSUELO LÓPEZ LUGO, ANA YAZMÍN MUÑOZ SANDOVAL, GABRIELA DEL ROSARIO NÚÑEZ GAONA, SILVIA OLARTE GONZÁLEZ, GLADYS AMPARO PALACIOS DE DÍAZ, WILLIAM PARDO URIBE, SANDRA JEANNETTE QUIROGA VIRACACHA, ROSA INÉS SALAS PEÑA y MARÍA DEL ROSARIO TORO BUITRAGO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, se encuentra lo siguiente:

1.- Con el objeto de evitar una indebida acumulación de pretensiones y con el ánimo de hacer aptas las demandas, acogiendo el criterio del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia de 14 de agosto de 2009, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, actores: Libia Oquendo de Hernández y Otra, expediente No. 05001-23-31-000-2000-00606-01 (2629 – 07), se hace indispensable que se presenten por separado las correspondientes demandas por cada uno de los actores, con sus debidas pruebas, anexos, traslados y medio magnético.

Por lo tanto, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que desagregue las demandas de LILIANA AKLI SERPA, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, OLGA CECILIA BERMÚDEZ MARTIN, LUZ STELLA BERNAL JARAMILLO, RODRIGO CARRILLO, MARÍA RUBY CEPEDA TORRES, JUAN CARLOS JARAMILLO OSSA, AMPARO DEL CONSUELO LÓPEZ LUGO, ANA YAZMÍN MUÑOZ SANDOVAL, GABRIELA DEL ROSARIO NÚÑEZ GAONA, SILVIA OLARTE GONZÁLEZ, GLADYS AMPARO PALACIOS DE DÍAZ, WILLIAM

PARDO URIBE, SANDRA JEANNETTE QUIROGA VIRACACHA, ROSA INÉS SALAS PEÑA y MARÍA DEL ROSARIO TORO BUITRAGO, cumplido lo citado, proceda a radicar cada una de las anteriores demandas ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., dejando las respectivas constancias del caso, debiéndose tener como fecha de presentación de las demandas aquélla en que fue presentada inicialmente ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., es decir, que en cada una de las demandas se debe dejar constancia de la fecha de presentación inicial.

Lo precedente, por cuanto revisado con detenimiento el contenido de la demanda inicial, se observa que esta presenta indebida acumulación de pretensiones, toda vez que a pesar de que versa sobre el mismo objeto como es lo relativo al reconocimiento y pago de la mesada 14 o prima de mitad de año, y que se trate de pensionados a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, en su calidad de personal civil no uniformado de la fuerza pública, la situación jurídica de los demandantes es diferente, como lo es la cuantía¹, la fecha del reconocimiento pensional² y lo deducido por aportes de ley.

*2.- Aunado a lo anterior, este Despacho conocerá de la demanda interpuesta por la señora **LILIANA AKLI SERPA**, quien figura en el radicado del Sistema de Gestión Siglo XXI, y las restantes demandas las repartirá la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., a los demás Juzgados Administrativos – Sección Segunda, a quienes les corresponderá decidir sobre su viabilidad.*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por el abogado ORLANDO AUGUSTO OCAMPO HERRERA, a quien se reconoce como apoderado de LILIANA AKLI SERPA, en los términos y para los fines del poder obrante a folios 112 y 113 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes³.

2° Que las pretensiones⁴ están de conformidad con el poder conferido.

¹ Folio 23

² Folios 67 a 109

³ Folio 1

⁴ Folio 2



3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁵.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁶ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁷, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁸.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 *ibídem*, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por LILIANA AKLI SERPA AMPARO PÉREZ MARTÍNEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibídem*. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a)

⁵ Folio 3

⁶ Folio 5

⁷ Folio 23

⁸ Folio 110



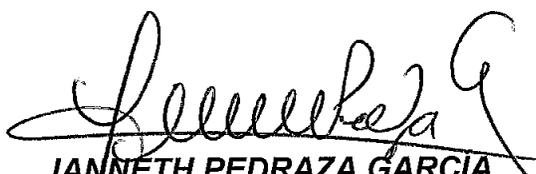
Expediente: 110013335020201800223 00

DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,
de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del
C.P.A.C.A.

4° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y
CÓRRASE TRASLADO de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a)
PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172
del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se
establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser
consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la
notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0
-Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento
a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCIA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

1000

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

<i>EXPEDIENTE:</i>	<i>110013335020201800235 00</i>
<i>DEMANDANTE:</i>	<i>PABLO EMILIO ROMERO ROMERO</i>
<i>DEMANDADO:</i>	<i>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</i>

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por el abogado MANUEL SANABRIA CHACÓN, a quien se reconoce como apoderado de PABLO EMILIO ROMERO ROMERO, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que las decisiones demandadas se encuentran debidamente allegadas⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° Admítase la presente demanda presentada por Pablo Emilio Romero Romero, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

¹ Folio 43

² Folio 40

³ Folio 41

⁴ Folio 43

⁵ Folio 58

⁶ Folios 21 y 30



2° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **Procurador(a) Judicial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

6° Se requiere a la parte demandante para que allegue **copia de la demanda en medio magnético**, en texto guardado en formato PDF, para proceder con su respectiva notificación, toda vez que el CD que arrimó con el escrito demandatorio no contiene archivo alguno.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

100

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800237 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA ANDREA NOGUERA GUERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por la abogada IRMA YOLANDA PÁEZ LUNA, a quien se reconoce como apoderada de CLAUDIA ANDREA NOGUERA GUERRA, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 43 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que estudiada la cuantía por parte del Despacho, se encuentra que la misma no supera los 50 smlmv, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

¹ Folio 1

² Folio 7

³ Folio 1

⁴ Folios 8 y 9

⁵ Folios 47 y 59



De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° ADMÍTASE la presente demanda presentada por CLAUDIA ANDREA NOGUERA GUERRA, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

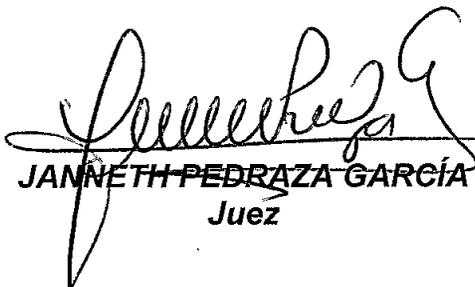
5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

6° Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., en el sentido de aportar una



*dirección diferente a la de su apoderada con el fin de recibir notificaciones; asimismo, deberá allegar **copia de la demanda en medio magnético**, en texto guardado en formato PDF, para proceder con su respectiva notificación, toda vez que el CD arrimado con el escrito demandatorio no contiene archivo alguno.*

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800229 00
DEMANDANTE:	WILSON JAVIER CHAPARRO LADINO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por la abogada MARÍA CRISTINA ROJAS GONZÁLEZ, a quien se reconoce como apoderado de WILSON JAVIER CHAPARRO LADINO, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

¹ Folio 95

² Folio 96

³ Folio 97

⁴ Folio 98

⁵ Folio 107

⁶ Folios 23, 42, 47 y 57



De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por WILSON JAVIER CHAPARRO LADINO, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

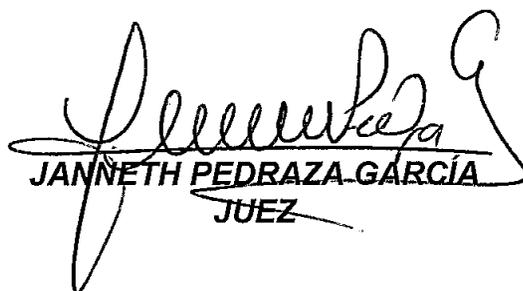
4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

5° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



6° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,



JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800232 00
DEMANDANTE:	SAULO FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por el abogado Luis Hernando Castellanos Fonseca, a quien se reconoce como apoderado de Saulo Fernando Granados Cárdenas, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

¹ Folio 153

² Ibid.

³ Folio 154

⁴ Folios 165 y 167

⁵ Folio 182

⁶ Folio 2



De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por SAULO FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.



Expediente No. 110013335020201800232 00

6° Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., en el sentido de aportar una dirección diferente a la de su apoderado con el fin de recibir notificaciones.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

11/11/11